

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1012-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN
Fecha:	10/11/2017
Hora:	11:45:36.45...
Folios:	

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 131-0787 del 18 de septiembre de 2017, se dio **INICIO** a un **PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS** al señor **OLIVERIO DE JESUS LONDOÑO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.275.683, en beneficio del predio identificado con FMI 020-8969, ubicado en la Vereda Charanga del Municipio de Guarne.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 17 de octubre de 2017, generándose el **Informe Técnico número 131-2209 del 25 de octubre de 2017**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### 3. OBSERVACIONES:

*Se procedió a realizar el recorrido en campo abierto al predio de interés y lo encontrado fue lo siguiente:*

**3.1. Según el SIG de CORNARE, el predio se encuentra en zona rural, en la Vereda Charanga del Municipio de Guarne. Para llegar al predio se inicia el recorrido en la zona urbana, y se ingresa por la vía veredal hacia la Charanga, se avanzan 0,5 km hasta llegar a la entrada del predio de interés sobre el lado izquierdo de la vía, en un sitio con coordenadas -75°26'16.80N 6°16'54.04W Z: 2200 msnm (GPS-WGS84).**

**3.2. Según el SIG de CORNARE el predio tiene una extensión de 1.38 Ha. Existe una vivienda rural habitada. Topográficamente presenta un paisaje de colinas bajas con pendientes moderadas y altas, asociadas a las zonas riparias de una corriente hídrica que discurre por el lindero norte. Predominan coberturas de prados, pastos mejorados y jardines, seguidos de regeneración natural de especies nativas y exóticas de carácter aislado.**

*Los árboles objeto de la solicitud corresponden a 20 Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y 1 (una) Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), distribuidos de forma aislada al interior del predio, y todos presentan riesgo por posible evento de volcamiento.*

*Los 20 Ciprés pertenecen a una especie exótica, son individuos adultos, en el límite superior de su ciclo de vida (> 20 años), producto de una regeneración natural, sin mantenimiento silvicultural, por lo que presentan malformaciones y crecimiento irregular (desarrollo no efectivo de DAP), deficientes condiciones fitosanitarias con ramas secas de significativa envergadura, inclinaciones significativas desde la base del fuste principal y raíces expuestas con pérdida de anclaje en terreno de pendiente moderada con incipientes procesos erosivos, lo que ocasiona un desequilibrio de masas entre la parte radicular y aérea (tallo y ramas) que puede resultar en eventos de volcamiento por acción gravitacional o de un evento climático particular.*

*La Palma de Cera es una especie nativa, vedada a nivel nacional, presenta buenas condiciones fitosanitarias, tiene una edad superior a los 30 años, carece de volumen maderable comercial, empieza a presentar inclinación desde la base del fuste con altura y proyección efectiva hacia una vivienda en un predio vecino. Los vecinos ya le han manifestado al interesado su preocupación, ya que en eventos de fuertes vientos se inclina y emite sonidos de fractura (Crujidos).*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde: 18-Sep-17

F-GJ-237/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Las especies exóticas que ocupan este caso, son altamente competitivas propias de bosques australes y plantaciones forestales, son de rápido crecimiento en relación a las especies nativas, fomentan la dominancia, baja diversidad y equitatividad inter-específica y concentran su peso inercial en el fuste principal, por lo que si bien son especies de relativa importancia comercial, no son aptas como ornatos en zonas residenciales y no favorece los procesos ecológicos propios de la región.

La madera producto del aprovechamiento puede llegar a ser transportado fuera del predio para su almacenamiento y/o la disposición final de los residuos que carecen de uso práctico.

**3.3. Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de información Ambiental Regional:**

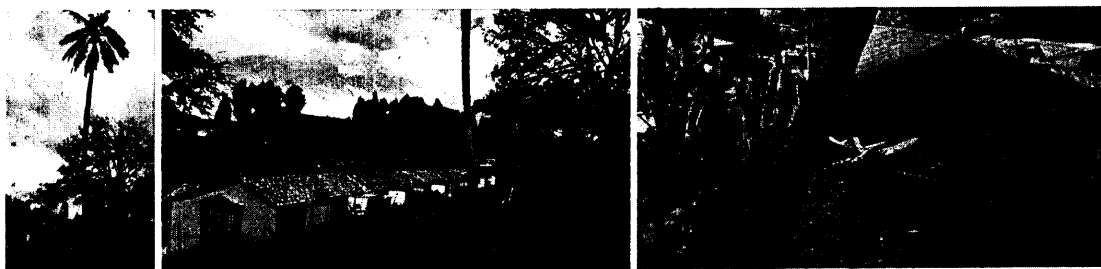
- El predio presenta restricciones por el Acuerdo 251 de 2011 por retiros a una corriente hídrica que discurre por el lindero norte donde se deben respetar los retiros establecidos en el POT municipal y el uso del suelo debe destinarse a protección ambiental.
- La erradicación de los árboles no entra en conflicto con las restricciones ambientales, toda vez que los árboles no se encuentran dentro de rondas hídricas.
- Los Ciprés carecen de relevancia ecológica para la zona y no pertenecen a una especie vedada a nivel nacional, regional, CITES o CIU.
- La Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) pertenece a una especie vedada a nivel nacional (Ley 61 de 1985), sin embargo, es posible talarla por el riesgo que representa, considerando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, por medio del cual aplica el principio de precaución, al considerar que se corre peligro de daño grave e irreversible por el posible evento de volcamiento.

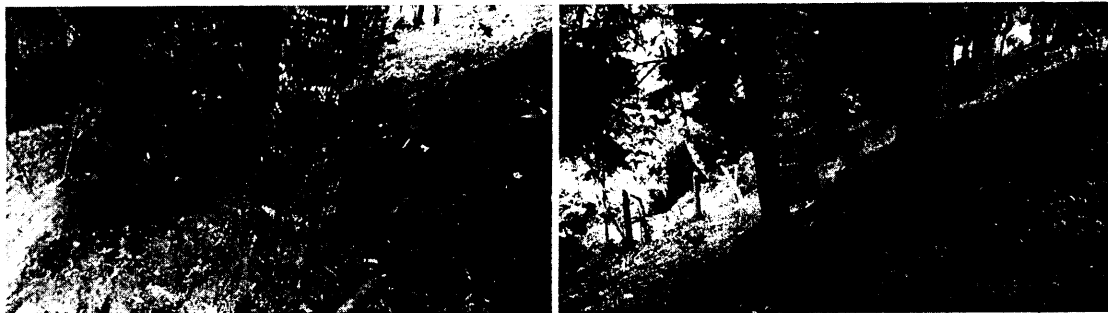
**3.4. Relación de aprovechamientos de árboles aislados en este predio anteriores a esta solicitud (Especie, volumen autorizado, periodo en que se realizó el aprovechamiento): NA**

**3.5. Revisión de las especies, el volumen y análisis de la Información:**

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura total promedio (m)	Altura comercial promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	15	8	0,35	20	17,32	9,24	Tala rasa
Areaceae	<i>Ceroxylon quindiuense</i>	Palma de cera	25	NA	0,30	1	1,41	0,00	
Total =						21	18,73	9,24	

**3.6. Registro fotográfico:**





#### 4. CONCLUSIONES:

**4.1 Viabilidad:** *Técnicamente se considera viable la intervención forestal de los árboles aislados situados en el predio identificado con FMI N° 020-8969 que se localiza en la Vereda Charanga del Municipio de Guame, para las siguientes especies:*

Tabla 1. Árboles a intervenir:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	20	17,32	9,24	Tala rasa
Arecaceae	<i>Ceroxylon quindiuense</i>	Palma de cera	1	1,41	0,00	
			21	18,73	9,24	

**4.2** La Corporación conceptúa que los árboles descritos en la Tabla 1. localizados en el predio identificado con FMI 020-8969 que se localiza en la Vereda Charanga del Municipio de Guame, deben ser intervenidos por medio del sistema de tala rasa con el fin primordial de eliminar el riesgo por posible evento de volcamiento a corto plazo dentro del predio de interés y en la vivienda de un predio vecino.

El individuo de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), el cual se encuentra al interior del predio identificado con FMI No. 020-8969, aunque presenta buenas condiciones fitosanitarias y corresponde a una especie vedada a nivel nacional mediante la Ley 61 de 1985, por su altura considerable, grado de inclinación y ubicación relativa (cercanía con vivienda), presenta un alto riesgo de volcamiento por acción gravitacional o de algún evento climático particular, que puede afectar a las personas e infraestructuras vecinas, por estos motivos y amparado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 se da aplicación al principio de precaución, al considerar que se corre peligro de daño grave e irreversible, por lo anterior se considera pertinente levantar la veda y autorizar el procedimiento de tala.

**4.3** Las restricciones ambientales que presenta el predio identificado con FMI 020-8969, por el acuerdo Corporativo 251 de 2011, no entran en conflicto con la erradicación de los árboles, ya que estos carecen de relevancia ecológica para la zona y se encuentran por fuera de la ronda hídrica de la corriente que discurre por el lindero norte del predio.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 ibídem, establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 imponen la obligación de realizar inspección y vigilancia a los trámites ambientales otorgados.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los arboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a veintiún (20) individuos de la especie Ciprés y una Palma de Cera, ya que por su altura considerable, grado de inclinación y ubicación relativa (cercanía con vivienda), presenta un alto riesgo de volcamiento por acción gravitacional o de algún evento climático particular, que puede afectar a las personas e infraestructuras vecinas.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS** al señor **OLIVERIO DE JESUS LONDOÑO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.275.683, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-8969, ubicado en la Vereda Charanga del Municipio de Guarne, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	20	17,32	9,24	Tala rasa
Arecaceae	Ceroxylon quindiuense	Palma de cera	1	1,41	0,00	
Total =			21	18,73	9,24	

**Parágrafo 1º.** Se le informa al señor que sólo podrá aprovechar los árboles antes mencionados en el predio que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-8969, ubicado en la Vereda Charanga del Municipio de Guarne.

**Parágrafo 2º.** El plazo para el aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de cuatro **(4) meses** contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **OLIVERIO DE JESUS LONDOÑO MOLINA**, para realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal, para lo cual dispone de las siguientes alternativas:

1. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 y 1:4, es decir por cada árbol nativo talado deberá sembrar 4 y por cada árbol exótico talado deberá sembrar 3, en este caso la parte interesada deberá plantar **72 individuos de especie nativas** de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años o superior. Las especies recomendadas para la siembra son: **Chagualo, Drago, Arrayán, Encenillo, Siete Cueros, Aliso, Pino Romerón, Cedro de Montaña, Amarraboyo, Niguito**, entre otros, y la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior. Las especies plantadas **no pueden ser ornatos aislados, deben hacer parte de una cobertura vegetal continua con un espaciamiento máximo de 3 x 3 metros. Se recomienda reforestar las zonas de retiro a la corriente hídrica que discurre por el lindero oriental del predio.**

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

1.2. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

1.3. La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **dos (2) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

2. Para la compensación por el aprovechamiento forestal, la Corporación propone lo indicado en la Resolución No. 112-2052 del 10 de mayo de 2016, Artículo 8, Numeral 6, Parágrafo 4, "...donde se establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de un esquema de pago por servicios ambientales - PSA,(...) El Valor por siembra y mantenimiento de planta a todo costo (COP) es de \$11.430", en este caso el valor por compensación por los árboles es de (\$11.430 x 72 árboles) = **(\$822.960)**.

2.1. Para lo referente a las actividades de compensación se informa que la corporación cuenta con un esquema de PSA, denominado BanCO2, a través del cual usted podrá cumplir con esta obligación. para mayor información se puede comunicar al 546 16 16 Ext 227, o al correo electrónico: [info@banco2.com](mailto:info@banco2.com).

2.2. En caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la corporación, **en un término de dos (2) meses**, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación.

**ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR** que compensar a través de un esquema de PSA, **es una opción y no una obligación para el usuario**, las actividades de compensación son obligatorias y el usuario cuenta con las siguientes opciones: realizar la compensación a través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos, establecidos en el artículo segundo numeral primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR** al señor **OLIVERIO DE JESUS LONDOÑO MOLINA**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Deberá cortar y picar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
2. Aprovechar única y exclusivamente las especies autorizadas en el sitio permissionado, que tienen asociado las siguientes coordenadas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z(msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Sitios de Aprovec.	-75	26	17,87	6	16	54,63	2090
	-75	26	18,57	6	16	57,07	2085

3. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal.
4. Demarcar con cintas reflectivas el área, indicando con esto el peligro para los habitantes y visitantes.
5. Deberá tener cuidado con la tala de los árboles que en su momento deberán contar con señalización antes de que los árboles sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio adecuado para ello, Sin ser arrojados a fuentes hídricas ni quemados.
7. Tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente.
- 8. En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
9. Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
10. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.
11. Copia de la resolución debe permanecer en el sitio del aprovechamiento.

**ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR** a la parte interesada que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, **CORNARE** entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.

**Parágrafo.** No debe movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin éste documento que autoriza el transporte.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** al interesado que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Río Negro, a través de la Resolución 112-4871 del 10 de octubre de 2014, en la cual se localiza el proyecto o actividad para el cual se autorizó el presente aprovechamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO. ADVERTIR** que en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, **CORNARE**,

podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

**Parágrafo.** Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO OCTAVO. ADVERTIR** a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Parágrafo. CORNARE** realizará una visita de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

**ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **OLIVERIO DE JESUS LONDOÑO MOLINA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO DECIMO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que proferió éste Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMOPRIMERO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente. 053180628652**

Proyectó: Estefany Cifuentes  
Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Z.  
Procedimiento: Trámite Ambiental  
Asunto: Flora (Aprovechamiento)  
Técnico: D. Mazo  
Fecha: 07/11/2017

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 18-Sep-17

F-GJ-237/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova- Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.